

LA INFLACIÓN MONETARIA SEGÚN C.11.11(10).2: UNA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IUS SUUM CUIQUE TRIBUERE*

Elena Sánchez Collado
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Resumen: La presente comunicación versa sobre las posibles interpretaciones que suscita un texto de los emperadores Valentiniano y Valente: C.11.11(10).2, que al imponer que en razón de la disminución que pueda cotizarse en la estimación del *solidus*, deban igualmente decrecer (en idéntica proporción) los precios de todas las mercancías, podría considerarse como una aplicación del *fundamentum iuris: ius suum cuique tribuere*.

Palabras clave: inflación monetaria, disminución cotización, *solidus*, decrecimiento precio mercancías, *ius suum cuique tribuere*.

Abstract: This article deals with the possible interpretations arising from a text of the emperors Valentinian and Valens: C.11.11(10).2. Indeed, in this article, imposing the rule that a decrease in the value of the *solidus* should have as a consequence the decrease in identical proportion of the prices of all goods, could be considered as an application of the *fundamentum iuris: ius suum cuique tribuere*.

Keywords: monetary inflation, decrease value, *solidus*, decrease prices, *ius suum cuique tribuere*.

Sin duda una aplicación del *ius suum cuique tribuere* de Ulpiano¹, podríamos encontrarla en la regla que sanciona C.11.11 (10).2: *Idem AA.* (Valentinianus et Valens) et GratianusA. ad Iulianum pp.: *Pro imminutione, quae in aestimatione solidi forte tractatur, omnium quoque specierum pretia decrescere oportet*; por cuanto que al establecerse en el texto precitado, que en razón de la disminución, que pueda cotizarse en la estimación del *solidus*, deban igualmente decrecer (en igual proporción) los precios de todas las mercancías, podríamos hallarnos ante uno de los principios axiológicos esenciales: “dar a cada uno lo suyo”, o “atribuir a cada uno lo que le corresponde”.

Analícemos a continuación, los precedentes y la coyuntura económica en los que se enmarca la aprobación de la expresada disposición.

Como indica M. Rostovtzeff², en el período ulterior a Alejandro Severo (emperador 222-235), uno de los fenómenos más acusados de la vida económica fue la rápida depreciación de la moneda³ y el aumento, más rápido aún de los precios. El punto culminante de la deprecia-

¹ Como sabemos, los tres preceptos del Derecho o *tria iuris praecepta* (*honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*) fueron enunciados por vez primera por Ulpiano en sus *Institutiones* y recogidos posteriormente en el *Corpus iuris civilis* (cfr. Ulpianus libro I. Regularum D.1.1.10.1: *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*. 1.- *Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere y con similares términos*, I,1,1,3: *Iuris praeceptasunt...*).

² M. ROSTOVITZEFF, *Historia social y económica del Imperio romano*, II, trad. L. López- Ballesteros, Madrid 1962, pp. 385 ss..

³ Como señala A. TORRENT, “Moneda crédito y Derecho Penal monetario en Roma (S. IV a. C- IV d. C.)”, *SDHI* 73 (2007) pp. 116 ss., no hay duda de que la moneda puede transformarse desde ser un factor de progreso, a convertirse eventualmente, en elemento desestabilizador de la economía y de la sociedad. Es evidente, como dice P. CIOCCA (*Moneta e crédito nella Roma del primo Impero, Atti dell’Accademia romanistica costantiniana* 12, 1998, p. 26), que si se abusa de la moneda producirá inflación de precios; si escasea habrá deflación y estancamiento productivo. (cfr. A. TORRENT, “Moneda crédito”, *cit.*, p. 117).

ción gradual de la divisa de plata y de la desaparición del oro del mercado, comenzaría ya en el reinado de Caracalla (211-217), el cual sustituyó el *denarius* por el *Antoninianus*⁴. A partir de este momento, el poder adquisitivo de la moneda imperial descendió sin tregua. Para De Martino, quien insiste en la andadura de la moneda, que se iba adulterando y depreciando, los problemas inflacionarios se advierten ya en el reinado de Cómodo (180-192 d. C.)⁵.

Esta minoración no pudo ser tampoco detenida por las reformas de Claudio II (emperador 268-270) y de Aureliano (emperador 270-275), que introdujeron una nueva divisa, el *καινὸν νόμισμα*, como fue denominada en Egipto; aunque estos reformadores, renunciaron definitivamente al antiguo sistema de emitir moneda real, con un valor comercial real correspondiente a la cantidad y a la pureza del metal, e introdujeron un nuevo sistema de moneda fiduciaria, que no tenía casi ningún valor real, y sólo era aceptada y circulaba, en la medida en que el Estado la reconocía⁶.

Indica Rostovtzeff⁷ que paralelamente a la depreciación de la moneda, crecieron los precios de los artículos de primera necesidad, como el del trigo. No poseemos estadísticas, pero la investigación de millares de papiros ha demostrado claramente, por lo menos en lo que se refiere a Egipto, cuán ruinoso fue en el siglo III el aumento de los precios y cuán inestables fueron los mismos durante todo el siglo, sobre todo en su segunda mitad, frente a la relativa estabilidad de que disfrutaron durante el siglo II.

Añade Rostovtzeff⁸ que desgraciadamente, no poseemos dato alguno referente al período comprendido entre Galieno⁹ y Diocleciano (emperador 284-305). Por lo que se refiere a los salarios, parece que en la primera mitad del siglo III experimentaron algún ascenso; pero como el precio del trigo llegó casi a duplicarse y seguía aumentando de continuo, la situación de los obreros alcanzó niveles absolutamente insostenibles. Y la inestabilidad de los salarios se incrementaría al ponerse en circulación la moneda fiduciaria. No es de extrañar que en tales condiciones, uno de los caracteres más acusados de la vida económica de este período, fuera la más desenfrenada especulación, especialmente con los cambios. La incertidumbre general de la vida económica hizo además fluctuar el tipo de interés, que a través del siglo II se había mantenido tan estable como los precios.

Diocleciano y Constantino (emperador 306-337), recibieron del tercer siglo una herencia difícil: la productividad del Imperio disminuía sin tregua; el comercio yacía arruinado por la falta de seguridad de los mares y caminos. Los precios subían de continuo y el valor del dinero disminuía en proporciones inauditas. Las relaciones entre el Estado y los contribuyentes tomaron la forma de un latrocinio más o menos organizado: trabajo obligatorio, suministros forzosos, y préstamos o donativos impuestos bajo coacción, constituían el sistema habitual¹⁰

⁴ A. TORRENT, *Diccionario de Derecho romano*, Madrid 2005, p. 261, voz “*denarius*”: “moneda de plata que en origen equivalía a diez ases de cobre y cuatro *sestertii nummi*. La terrible época de la anarquía militar del siglo III d. C. hizo que el valor de la moneda se fuera envileciendo, con un peso de plata inferior al originario; y voz “*denarius Antonianus*”: el emperador Antonino Caracalla (211-217 d.C.), ante la grave situación económica, se vio obligado a reducir el peso del *aureus* (moneda de oro introducida por César, equivalente a cien sextercios) a 6,54 gramos, introduciendo un doble denario de plata (llamado Antoniano) de 5,12 gramos.

⁵ DE MARTINO, “Circolazione ed inflazione nel IV sec. D.C.”, *Atti Acc. Romanist. Contant.* XII (1998) p. 95. Véase también A. TORRENT, “Contratos bancarios e inflación”, en *O sistema contractual romano: de Roma ao Direito actual*, Faculdade de Direito da Universidade Lisboa, 2010, p. 264, quien corrobora esta opinión.

⁶ M. ROSTOVITZEFF, *op. cit.*, p. 386.

⁷ M. ROSTOVITZEFF, *op. cit.*, *ibidem*.

⁸ M. ROSTOVITZEFF, *op. cit.*, p. 387.

⁹ Galieno fue co-emperador con su padre Valeriano desde 253 al 260 y gobernó como único emperador romano desde 260 al 268.

¹⁰ M. ROSTOVITZEFF, *op. cit.*, p. 451.

La actividad bancaria sufriría además un extraordinario declive, desde finales del s. III d. C. y a lo largo de casi todo el s. IV¹¹, en virtud de múltiples causas: gravísimas turbulencias políticas, grandes fluctuaciones en el valor de la moneda, desintegración económica, inflación, desplazamiento desde Roma a las provincias de las transacciones financieras¹².... A todas ellas debería añadirse, según Torrent¹³, la crisis de solvencia de los *argentarii*, imposibilitados tanto para restituir los depósitos de sus clientes, como para conceder créditos que financiaran la economía productiva¹⁴.

Diocleciano (284-305), pretendió atajar la gran crisis económica de la época, pero las medidas adoptadas, ni restablecieron la confianza en los mercados de dinero, ni aseguraron la fiabilidad de la moneda, ni mejoraron la liquidez de los particulares, ni la solvencia de las instituciones financieras¹⁵. Inició una reforma fiscal y una política monetaria, pensando en la emisión de monedas fuertes como el *aureus* de oro con un peso de 1/60 de libra, y el *argenteus* con un peso de 1/96 de libra, utilizándose en las transacciones corrientes, monedas de menor valor, en especial el *follis* de bronce, con escasa proporción de plata y peso de 9,72 gr. Diocleciano, al pretender restaurar el valor de las monedas de oro y plata, fijó un valor nominal para éstas, pero no para las monedas de bronce inferiores (*folles, radiati, denarii*), acometiendo una política de crear dinero fiduciario, que sobre todo en las monedas más corrientes en relación con el oro y plata que contenían, arrojaban un valor intrínseco del metal utilizado, menor que su valor nominal, lo que no podía tener otra consecuencia que alimentar la inflación¹⁶.

El *Edictum de pretiis rerum venalium* del emperador Diocleciano del año 301, que fijaba los precios de varios productos de ningún modo atajó la inflación¹⁷. El *Edictum* al fijar de modo vinculante los precios de todos los bienes y servicios, incluso en materias fundamentales para la población como el aprovisionamiento de grano, estaba destinado al fracaso, al no tener en cuenta los precios fijados por la economía real, que se habían disparado¹⁸.

Parece sin embargo, que Constantino consiguió estabilizar de nuevo la moneda y, hasta cierto punto, restablecer en la vida pública y privada, la confianza en la economía dineraria. El mérito del sistema constantiniano residiría en la estabilidad atribuida a la moneda de oro, sobre la cual se apoyaría todo el sistema monetario. Constantino quiso dotar al Imperio de un medio de cambio seguro, y como reconocen todos los historiadores y juristas, ultimó con éxito su propósito¹⁹.

¹¹ A. TORRENT, *Contratos bancarios*, cit. p. 234. Algunos autores, como J. ANDREAU (*La vie financière dans le monde romain. Les métiers de manierus d'argent IV siècle av. J.C- III siècle ap. J.C.*, Roma 1987, p. 64) llegan incluso a destacar que la profesión de *argentarius*, entendida como banquero-cambista desaparecería entre los años 260 al 300, para designar otra profesión.

¹² A. TORRENT, "Moneda crédito y derecho penal monetario en Roma", cit., p. 141.

¹³ A. TORRENT, "Contratos bancarios", cit., p. 234.

¹⁴ Para Torrent, sin embargo, "Contratos bancarios", cit., pp. 257 ss., no desaparecieron totalmente los *argentarii*, en su sentido de banqueros-cambistas, de lo que dan fe diversos textos jurídicos. como Hermog. (2 *iuris epit.*) D.26.7.50 y Ulp. D.16. 3.7.2 (30 *ad Ed.*).

¹⁵ A. TORRENT, "Contratos bancarios", cit., p. 242 s..

¹⁶ A. TORRENT, "Contratos bancarios", cit., p. 248.

¹⁷ De todos modos, debió tener muy corta vigencia, pues según Lactancio fue pronto retirado. Es relevante la información de Lactancio, destacando que no solo provocó una alza de precios, sino que barrió las mercancías del mercado, dejándolo desabastecido de todo tipo de bienes. A tenor de la información papirológica, que sobre todo da cuenta de los precios, debió estar vigente el expresado *Edicto* hasta el 312 (TORRENT, "Contratos bancarios", cit., p. 249).

¹⁸ En el Mundo Antiguo, al igual que en nuestros días, no suelen ser compatibles la economía financiera, y la economía real, porque nunca ha ocurrido que un legislador haya logrado regular los precios con normas imperativas a menos que el Estado sea el propietario de los bienes (TORRENT, "Contratos bancarios", cit., p. 250).

¹⁹ Cfr. C. DUPONT, (*La réglementation économique dans les constitutions de Constantin*, Lille 1963, p. 177), que añade (p. 178 s.) que, para la creación de patrones monetarios que inspirasen confianza en la población, se requería la

Constantino en efecto, atacó de frente el problema de la moneda de oro, creando una moneda de tipo fijo, el *solidus aureus* con un peso de 1/72 de libra, que se mantuvo estable hasta la época bizantina, por lo que ha sido llamado el dólar de la Antigüedad²⁰. Pero la decadencia económica de la época era imparable, y así se deriva de las fuentes papirológicas egipcias, que demuestran la progresiva devaluación de estas monedas.

Un hecho constatado es que a partir de Constantino reaparece el oro en los mercados y en el sistema fiscal; está documentada la presión de los militares por recibir su paga en oro, o en su defecto en otras monedas, que sustituyeran los pagos *in natura*, y el mismo Estado presionaba a los contribuyentes para que pagasen sus impuestos en oro, lo que a su vez provocó una discriminación social, puesto que solo las clases poderosas contaban con este metal amonedado²¹. En todo caso, la puesta en circulación de grandes masas de oro y plata no podía sino tener efectos inflacionísticos no tanto por el precio en oro de los bienes, que de alguna manera parece estable, sino por el envilecimiento del denario y de las monedas de bronce, que en opinión de De Martino²² fue el fenómeno causante de la inflación constantiniana.

Abordamos a continuación el análisis del precitado C.11.11(10).2:

Idem AA. (Valentinianus et Valens) et Gratianus A. ad Iulianum pp.: Pro imminutione, quae in aestimatione solidi forte tractatur, omnium quoque specierum pretia decrescere oportet.

Con referencia al expresado texto del Código justiniano, indica R. Laprat²³, que nada sabemos sobre sus orígenes. La edición clásica que nos proporciona Krüger²⁴ del Código de Justiniano, no nos facilita datos precisos sobre la fecha de la indicada disposición, ni tampoco sobre sus autores, ni sobre su destinatario.

Añade R. Laprat²⁵, que aun aceptando como ciertas las denominaciones de Valentiniano y de Valente²⁶, mayores dificultades plantea la aceptación en el texto de la referencia al nombre de Graciano, dada la incertidumbre que se plantea en relación con la fecha del texto: ¿Es acaso éste anterior al 24 de Agosto del año 367, fecha en la que fue proclamado Graciano como *Augustus*²⁷?

Krüger pone de relieve cómo se omite la mención de Graciano como *Augustus* en algunas constituciones que parecen posteriores a esta fecha, mientras que a la inversa, en algunos tex-

acuñación de oro en cantidad suficiente y el aprovisionamiento del Imperio en metales preciosos. Los relatos de los historiadores así como las constituciones imperiales, nos revelan que para la acuñación del *solidus*, además de la producción de las minas, también supusieron un importante aporte la confiscación de bienes de los templos. Cierta tiempo tuvo que transcurrir sin embargo, hasta que se lograra una puesta en circulación suficiente de *solidi*.

²⁰ Con relación al *solidus aureus*, se indica en A. TORRENT, *Diccionario*, cit., p. 1225 que “el emperador Constantino, profundizando en las reformas económicas iniciadas por Diocleciano, reorganizó el sistema monetario, estableciendo como moneda fundamental el *solidus aureus* con un peso de 4,55 gramos, además de otras monedas de plata como el *miliarensis* (4,54 gr.) y la *siliqua* (2,60 gr.), equivaliendo esta última a 1/24 del *solidus*. Para pagos pequeños e ínfimas transacciones subsistió el *follis*, acuñado en bronce que valía 1/10 de la *siliqua* y 1/240 del *solidus*. Separándose de la política monetaria de Diocleciano, que había atribuido un valor fiduciario a las monedas de cobre, dándoles valor mayor que el metal que contenían, Constantino atribuyó a estas monedas un valor real en relación con el oro. En el Bajo Imperio, permaneció estable mucho tiempo el valor del *solidus aureus*, pero al mismo tiempo provocó el hundimiento de las monedas inferiores y una alta inflación de precios”.

²¹ Sobre este particular, el anónimo autor del *De rebus bellicis* 2, se complace en dirigir graves acusaciones contra la política monetaria de Constantino, acusaciones refrendadas por Zósimo 2,38, 1-3.

²² DE MARTINO, “Circolazione ed inflazione nel IV sec. D. C.”, cit., p. 95.

²³ L. LAPRAT, “Essais d’interprétation de C.11.11(10).2”, *Studi in onore di E. Volterra* V (Milano 1971) pp. 297 ss..

²⁴ Cfr. *Corpus Iuris Civilis*, edition stereotypa octava, vol. II, *Codex Iustinianus recognovit*, P. KRUEGER, Berolini apud Weidmannos, 1906.

²⁵ R. LAPRAT, “Essais”, cit., *ibidem*.

²⁶ Nos estamos aquí refiriendo a los emperadores Valentiniano I (364-375) y a su hermano Flavio Valente (364-378).

²⁷ Flavio Graciano, primogénito de Valentiniano I, fue en efecto nombrado augusto en el año 367 y emperador romano (375-383).

tos del Código Teodosiano, como en CTh.5-7-1 y CTh.9-40-10, se le atribuye la expresada condición el 16 de junio y el 8 de octubre del 366, respectivamente²⁸.

Para Jacques Godefroy, en su comentario sobre el Código Teodosiano²⁹, el destinatario de la indicada constitución imperial no habría de ser propiamente Juliano “prefecto del pretorio”, sino más bien, Juliano “prefecto de la *annona*³⁰”, al que por otra parte, se le menciona en un texto del 14 de junio-1º de octubre del año 366³¹, y cuya competencia se haría extensiva efectivamente, al precio de las mercancías³².

Se omite por otra parte, en la disposición que examinamos (C.11.11(10).2), cualquier tipo de mención al lugar en que fue dictada, lo que nos hubiera permitido también situarla cronológicamente, basándonos en las expediciones militares del emperador Valentiniano, llevadas a cabo fundamentalmente en la Galia.

Para R. Laprat³³, lo único que podemos deducir, relacionando este texto con diversas constituciones imperiales, tanto del código justiniano como del código de Teodosio, es una política monetaria durante los años 365-367, en aras de favorecer, o al menos de mantener el valor del *solidus* de oro. Debemos situar el texto que analizamos hacia fines del siglo IV, y destacar aquí la importancia de la reforma llevada a cabo por el emperador Constantino, quien frenaría la depreciación monetaria del *solidus* de oro, después de su victoria sobre Majencio³⁴, hacia el

²⁸ En CTh.5.7.1 se establece: *Imppp. valent., valens et grat. aaa. ad severianum ducem. si quos forte necessitas captivitatibus abduxit, sciant, si non transierunt, sed hostilis irruptionis necessitate transducti sunt, ad proprias terras festinare debere recepturos iure postliminii ea, quae in agris vel mancipiis ante tenuerunt, sive a fisco nostro possideantur, sive in aliquem principali liberalitate transfusa sunt. Nec timeat quisquam alicuius contradictionis moram, quum hoc solum requirendum sit, utrum aliquis cum barbaris voluntate fuerit an coactus. dat. xvi. kal. iul. remis, gratiano a. et dagalaipho coss.* Y en CTh.9.40.10 [brev. 9.30.2] se indica: *Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus. aaa ad praetextatum pf. U. Quoties in senatorii ordinis vivos pro qualitate peccati austerior fuerit ultio proferenda, nostra potissimum explorentur arbitria, quo rerum atque gestorum tenore comperto, eam formam statuere possimus, quam modus facti contemplatioque dictaverit. Dat. VIII. id. Oct. Remis, Gratiano a. I. et Dagalaipho coss.* Para Seek, (cfr., *Regesten der Kaiser und Päpste*, Stuttgart 1918, p. 228), debe situarse en cambio cronológicamente CTh.5.7.1 el 15 de junio y CTh.9.40.10 el 8 de octubre respectivamente, ambos del año 367, y en consecuencia estimar que el texto que examinamos, debe ubicarse entre los años 367 y 375. Cfr. asimismo, L. LAPRAT, *op. cit.*, p. 297.

²⁹ Cfr. J. GODEFROY, *Codex Theodosianus*, ed. Ritter, Mantua, 1740-1748; vol. II, p.442; vol. V, p. 207. Nos estamos refiriendo aquí a Jacobo Godofredo (1587-1652), hijo de Dionisio, célebre humanista jurídico, que impartió clases de Derecho en Ginebra.

³⁰ Como sabemos, genéricamente el término *annona* significa el abastecimiento de grano, trigo..., siendo los ediles curules, los magistrados que vigilaban el abastecimiento de los mercados (*cura annonae*). También designaba un impuesto que debía pagarse en grano (véase A. TORRENT, *Diccionario de Derecho romano*, cit. voz *annona* p. 111.)

³¹ Cfr. CTh.14.15.2= C.11.22[23]1: *Impp. Valentinianus et Valens A.A ad Iulianum, Praef. annonae: Nautici apud praesidium...*

³² Parece en efecto, que no existió ningún Juliano “prefecto del pretorio”, durante el periodo imperial de Valentiniano y Valente (Cfr. J.R. PALANQUE, *Essai sur la préfecture du prétoire au Bas-Empire*, thèse, Paris 1933, pp. 37 ss.), mientras que sí que hubo en cambio un Juliano, prefecto de la *annona*, hacia el 14 de junio-1º de octubre del año 366 (véase A. CHASTAGNOL, *La préfecture urbaine à Rome sous le Bas-Empire*, thèse Paris 1960, p. 466). Con referencia al *praefectus praetorio*, véase A. TORRENT, *Diccionario*, cit., p. 951 en que se indica, que “...Augusto crea esta figura (en número de dos o tres) de su máxima confianza, que atribuye a los *equites*, con la función militar de comandar las *cohortes praetoriae*, que velaban directamente por la seguridad del emperador, una guardia de corps, que tomará cada vez más importancia en sucesivas crisis a cada sucesión imperial. Los *praefecti praetorio* estaban muy cerca del emperador y formaban parte del *consilium principis*.... Y con relación al *praefectus annonae* se señala en p. 950 que era un magistrado nombrado directamente por el *princeps*, extraído *ex ordine equestre*, encargado del aprovisionamiento a la *urbs* de alimentos de primera necesidad y de su conservación en los *horrea publica*, supervisando su calidad, además de intervenir en el mercado para evitar las especulaciones, vigilando los precios.

³³ Cfr. R. LAPRAT, *op. cit.*, p. 299.

³⁴ Cfr. R. LAPRAT, *ibidem*. Majencio, (306-312), hijo de Maximiano y de la siria Eutropía, después de pelearse con su padre y expulsarlo, se proclamó augusto (307) y se convirtió en el único dueño de Italia. Fue derrotado finalmente por Constantino en el puente Milvio (28 oct. 312), donde encontró la muerte.

año 312, y como anteriormente indicamos, fijaría su peso en $1/72^{\circ}$ de libra, proporción que se mantendría hasta el siglo VI³⁵.

Pero, ¿Cuál era exactamente el peso de la libra de oro? Para la mayor parte de los autores, la libra pesa 327,457 gr., de lo que se deduce que el peso del *solidus* ($1/72$ de libra), sería de aproximadamente 4,55 gr. Parece sin embargo, que han sido encontrados en la casa de las Vestales algunos *solidi* en perfecto estado, cuyo peso sería tan sólo de 4, 51 gr., lo que determinaría por tanto, la reducción del peso de la libra a tan solo 322, 56 gr.³⁶. Al leer por otra parte, algunos textos del Código Teodosiano, cabe que nos preguntemos, si la expresada proporción ($1/72$) fue observada siempre o no, por el emperador Constantino. Según CTh.12.7.1:

Imp. Constantinus a. ad Eufrasium rationalem trium provinciarum: si quis solidos appendere voluerit, auri cocti septem solidos quaternorum scripulorum nostri vultibus figuratos adpendat pro singulis unciis, XIII vero pro duabus, iuxta hanc formam omnem summam debiti inlaturus, eadem ratione servanda, et si materiam quis inferat, ut solidos dedisse videatur... aurum vero quod infertur ...et cetera...proposita XIII kal. aug. paulino et iuliano cons.

El texto, que parece fechado el 19 de julio del 325, referente a la cantidad de oro que debían aportar los deudores, ha sido muy controvertido por romanistas y numismáticos³⁷. Ordinariamente, los deudores debían quedar liberados, haciendo entrega de una determinada cantidad de metal al peso. Pero si, para el pago de impuestos en oro y al peso, el deudor pretendiese pagar en moneda, debía pesar 7 *solidi* de oro refinado (*coctum*), que pesasen 4 *scripuli*, con la efigie de Constantino, para que se contabilizase como una onza (recordemos que un *solidus* es un $1/6$ de onza, luego al pagarse $7/6$ (que no $6/6$) se está pagando $1/6$ más³⁸); y debía pagar 14 *solidi* para dos onzas, hasta el pago de la deuda total. La misma regla debería aplicarse, si alguien hubiese aportado oro en bruto, para el pago de los impuestos. De suerte que en el texto precitado, Constantino por una parte indica, con los términos *solidos quaternorum scripulorum*, que el peso del *solidus* se establece expresamente en cuatro *scripuli*,³⁹ y por otra parte, el emperador parece exigir un *solidus* más por cada onza de oro y doce *solidi* adicionales por tanto, por cada libra, de suerte que el valor del *solidus* pasaría de ser de $1/72$ a $1/84$ de la libra.

Según Martroye⁴⁰, parece que para Godefroy⁴¹, la conclusión que debe extraerse, es la de que en tiempos de Constantino, la equivalencia del *solidus* era de $1/84$ y no de $1/72$ de la libra y que por tanto su peso sería de 3, 89 gr., y que únicamente, en tiempos del emperador Valentiniano I, en el 367, se establecería en $1/72$ de la libra. Martroye, que ha tratado de salvar las dificultades que entraña la interpretación del texto precitado, estima que debe entenderse en el sentido de que no deben ser pesados los *solidi* que se abonen por los particulares a las cajas

³⁵ En el mismo sentido indica C. DUPONT, *op.cit.*, p. 177) que "...La création du *solidus* à $1/72$ e de libre d'or eut lieu en 312; celle de la silique valant le $1/24$ e de *solidus* et frappée en argent se place probablement à la même époque...".

³⁶ La redacción del C.10.73(71) nos proporciona algunos detalles pintorescos sobre el modo de pesar sobre una balanza con astil, los *solidos* los lingotes de oro para evitar los fraudes: *Imp. Constantinus a. ad Eufrasium, Rationalem trium provinciarum: Aurum, quod infertur a collatoribus, si quis vel solidos voluerit vel materiam appendere, aequa lance et libramentis paribus suscipiatur. PP. XIV. Kal. Aug. Paulino et Iuliano Cons. (8) (325).*

³⁷ Cfr. C. DUPONT, *La Réglementation économique, cit.*, p. 183.

³⁸ Las equivalencias serían: 1 libra = 12 onzas = 24 *scripuli* = 72 *solidi*. Recordemos que la libra romana en su acepción económica (*as libralis*) representa un valor monetario con un peso de 12 onzas (véase A. TORRENT, *Diccionario, cit.*, voz "libra", p. 640). El *as libralis* era una primitiva moneda romana acuñada en bronce a partir del 350 a.C. y dividida en 12 *unciae* y 24 *scripulae* (cfr. *ibidem*, p. 120). La *uncia* (onza) representa la duodécima parte de la libra romana (*as*), luego el *solidus* ($1/72$ de la libra) representa $1/6$ de la onza. Sin embargo el emperador exige que el deudor que pague en moneda entregue 7 *solidi* ($7/6$ de onza que pesen 4 *scripuli* (2 onzas) para pagar una sola onza).

³⁹ Según las equivalencias anteriormente mencionadas 24 *scripuli* = 72 *solidi* y por tanto 1 *scripulum* equivaldría a 3 *solidi*; pero, en cambio, en CTh.12.7.1 el peso del *solidus* se establece expresamente en cuatro *scripuli*.

⁴⁰ Cfr. F. MARTROYE, "La monnaie d'or et les paiements dans les caisses publiques à l'époque constantinienne", *Mém. de la Soc. Nat. des Antiq. De France*, 8^o Série, VII (1924-1927) p. 125 s..

⁴¹ Cfr. GODEFROY, *Codex Theodosianus ad*, 1.6.

del Estado, sino contabilizar 7 *solidi* por onza⁴². En efecto, el peso de las monedas no era rigurosamente estable, por lo que al exigir un sexto más de lo reclamado, el Estado quedaba protegido frente a los posibles riesgos de pérdida o de fraude. Debía percibirse idéntico suplemento, cuando el individuo aportase oro en bruto, por cuanto que al contener éste algún tipo de desperdicio, el Estado imponía en compensación el suplemento del sexto. Por tanto, la situación de los que pagaban en *solidi*, o en oro bruto, era rigurosamente idéntica.

Sin embargo, aunque en el texto mencionado, el emperador Constantino parece exigir el suplemento del sexto, en realidad, ninguno de los *solidi* encontrados, presentan un peso tan menguado. Antes al contrario, desde comienzos del reinado de Constantino, los *solidi* se aproximan sensiblemente a la cifra de 4.55 gr., es decir a la proporción de 1/72 de la libra, la cual por otra parte, se indica en números romanos, en el reverso de los *solidi* de la época del emperador Constantino y en los posteriores⁴³.

Ésta al menos aparente modificación introducida por Constantino, la encontramos también en tiempos del emperador Valentiniano, en una ley del año 367, dirigida desde Reims a Germanianus, *comes sacrarum largitionum*⁴⁴, que aparece escindida en dos, en el CTh.10.19.4 y CTh.12.6.13, y que se reproduce en el C.11.7.2 y C.10.72.5.

Por una parte, Valentiniano en CTh.12.6.13.1, cuyo texto sustancialmente se reproduce en C.10.72.5⁴⁵, omite por completo la mención del suplemento del sexto, y en principio, acoge el sistema inicialmente adoptado por Constantino en el 312, al disponer que cuando se deba una cierta cantidad de *solidi*, o se transmita una masa de oro, debe estimarse que 72 *solidi* equivalen a una libra⁴⁶.

Y por otra, otro fragmento de la constitución dirigida a Germaniano (CTh.10.19.4), coincidente literalmente con C.11.7.2, prescribe respecto del *canon metallicus* exigido de quienes exploten minas de oro, que si se tratase de pago en *balluca* (es decir, en oro bruto, procedente de pepitas o de arena de oro), se entregue una cantidad mayor: catorce onzas por cada libra⁴⁷.

Indica R. Laprat⁴⁸, que se vuelve por tanto aquí, a la regla sancionada en el año 325 por CTh.12.7.1, de exigencia de pago de 14 onzas por libra, pero con limitación exclusiva a este caso, por requerirlo la propia costumbre (*propia consuetudo*).

Para Godefroy, la justificación de esta normativa residiría en que no puede recibir idéntico trato el que hace entrega al Estado de oro puro, sin posibilidad de fraude ni de menoscabo alguno de su valor, frente al que le proporciona tan solo el metal en bruto⁴⁹.

⁴² Cfr. F. MARTROYE, *op. cit. ibidem*.

⁴³ Cfr. J. MAURICE, *Numismatique econstantinienne*, I, Paris 1908, XLII y *passim*. En el mismo sentido, indica DUPONT (*La Réglementation... cit.*, p. 184): “les monnaies de cette époque soumises à des pesées ont infirmé cette théorie”.

⁴⁴ Cfr. R. LAPRAT, *op. cit.*, p. 305 s.. Como *comes sacrarum largitionum*, podríamos considerar, al funcionario encargado de los sacros lugares.

⁴⁵ Cfr. C.10.70.(72).5: *Idem AA. [Imp. Valentinianus et Valens] ad Germanium, Comitem S. L.: Quotienscumque certa summa solidorum pro tituli qualitate debetur, aut auri massa transmittitur, in septuaginta duos solidos libra feratur accepta*. En similares términos, CTh.12.6.13.1.

⁴⁶ CTh.12.6.13. pr. (Idem AA. Ad Germanianum comitem sacrarum largitionum): *Quotienscumque solidi ad largitionum subsidia perferendi sunt, non solidi, pro quibus adulterine saepe subduntur, sed aut idem in massam redacti, aut si aliunde qui solvit potest habere materiam auri bryza dirigitur, pro ea scilicet parte, quam unusquisque dependit ne diutius vel allecti vel prosecutors vel largitionales adulterinos solidos subrogando in compendium suum fiscalia emolumenta convertant* (367 ian. 8); CTh.12.6.13.1: *Illud etiam cautionis adicimus ut, quotienscumque certa summa solidorum pro tituli qualitate debetur et auri massa transmittitur in septuaginta duos solidos libra feratur accepto. Et cetera. dat. vi id. ian. Romae lupicinio et iovino cons.* (367 ian. 8).

⁴⁷ Se pide por tanto un suplemento, porque, como anteriormente indicamos, en principio, una libra equivale a 12, no a 14 onzas. CTh.10.19.4: *Ob metallicum canonem, in quo proprii a consuetudo retinenda est, quattuordecim uncias ballucae pro singulis libris constat ferri*.

⁴⁸ *Op. cit.* p. 307.

Las investigaciones llevadas a cabo por M. Piganiol⁵⁰ y M. Alföldi⁵¹, permiten concluir que el oro en el siglo IV, representaba el metal monetario por excelencia, aunque estaba sometido a variaciones en su valor, orientadas generalmente al alza. En efecto, en el siglo IV, el stock monetario disminuye y el oro se convierte en lo que podríamos llamar una moneda de lujo, reservada para unos pocos privilegiados: familias importantes, funcionarios...⁵². Las reservas de oro y de plata aunque existían, no fueron puestas en circulación, salvo excepcionalmente y con carácter temporal, muy especialmente a fines del siglo IV, con una mayor acuñación, por cuanto que el excedente estaba monopolizado por las clases privilegiadas.

Partiendo de los datos indicados, R. Laprat propone como traducción del texto de Valentiniano, Valente y discutidamente, de Graciano, C.11.2.2, la que anteriormente mencionamos en el inicio de nuestro trabajo: “en razón de la disminución, que pueda cotizarse en la estimación del *solidus*, deberán igualmente decrecer (en proporción) los precios de todas las mercancías⁵³”.

La mayor parte de los juristas, tratándose de ajustarse en la medida de lo posible al tenor literal del texto, estiman que el término “*imminutio*”, debe interpretarse en el sentido de debilitamiento, de disminución del valor del *solidus*.

Algunos autores, examinando los textos precitados, dado que las leyes contemplan por una parte una equivalencia del *solidus* del 1/72 y por otra del 1/84 de la libra, estiman que el fisco exigiría 84 *solidi* en caso de *collatio necessaria*, y únicamente 72 en el supuesto de *collatio voluntaria*. Sin embargo, J. Godefroy⁵⁴ demuestra que esta consideración contradice, como hemos visto, lo establecido en C. Th.12.6.13.1, que estima suficientes 72 *solidi*, para una contribución de carácter obligatorio, por cuanto que si ponemos en relación este texto con CTh.12.6.3 pr., los *solidi* deben ser pagados *ad largitionum subsidia*, es decir, en definitiva, para abastecer o proveer a las necesidades del fisco, aunque su destino final, lo constituyan las liberalidades de los emperadores⁵⁵.

Para otros autores en cambio, la diferencia entre 72 y 84 *solidi*, se correspondería con la divergencia existente entre Oriente y Occidente, por cuanto que no siempre una decisión adoptada por el Emperador de Oriente era de necesaria aplicación en Occidente⁵⁶.

Godefroy⁵⁷, comentando la obra del jurista napolitano Lucas de Penna (1325-1390) y la del boloñés del siglo XV Johannes de Platea, concluye que para ambos autores, coincidentes con la opinión más frecuente en la Edad Media, incluso entre los canonistas, evidentemente el

⁴⁹ Cfr. GODEFROY, *ad* l. 3 y 4, CTh.10.19 (III, 477 ss.). En el mismo sentido, MARTROYE, *Bull. Soc. Antiq. France*, 1928, pp. 165 ss..

⁵⁰ Cfr. PIGANIOU, *Ann. Hist. Soc.* 6 (1934) pp. 235 ss.; en *Mél. Hist. sociale* 5 (1944) pp. 47 ss..

⁵¹ Cfr. *Cambridge Ancient History*, XII, Cambridge, réimp.1956, p. 220.

⁵² Cfr. LAPRAT, *op. cit.*, p. 314. Para estos últimos en efecto, la libra de oro o el *solidus*, representan realidades tangibles; pero otros en cambio, viven en un mundo de precios muy diferente, que no conoce sino la moneda devaluada.

⁵³ Cfr. R. LAPRAT, *op. cit.*, p. 319.

⁵⁴ Cfr. *Codex Theodosianus*, cit., II, p. 443.

⁵⁵ Y sin que por tanto, en modo alguno pueda considerarse como voluntaria, la contribución que obligatoriamente deba realizarse al fisco. Con la voz “*Largitiones*” en el Cod. Theod. se hace referencia en efecto, al fisco o erario del príncipe en tiempo de los emperadores, del que solían repartir donativos al pueblo (cfr. RAIMUNDO DE MIGUEL y el MARQUÉS DE MORANTE, *Nuevo Diccionario latino-Español Etimológico*, Madrid 1931, p. 515).

⁵⁶ Sobre este particular, indica J. Godefroy (*Codex Theodosianus*, II, 43), que la mayor parte de los juristas, y muy especialmente Jacobo Cuyacio (1522-1590) y Joseph Justus Scaliger (1540-1609), admiten una libra *occidua*, que comprendería menos *solidi* que la libra oriental, invocando un texto muy dudoso, concretamente las Actas de un pseudoconcilio celebrado en Sinuessa (Campania) en el año 303, para examinar el caso del papa San Marcelino, acusado de haber realizado sacrificios y ofrecido incienso a ídolos paganos, siguiendo las órdenes de Diocleciano. Sin embargo, como recuerda R. LAPRAT, (*op. cit.*, p. 322 n. 79), ya ha sido demostrada desde hace mucho tiempo la inexistencia del expresado concilio, cuyas actas contemplan numerosas inverosimilitudes, como por ejemplo la relativa al número de obispos presentes, que parece que se indica que fueron 300, en una época de clara persecución de la fe cristiana.

⁵⁷ Cfr. *Codex Theodosianus*, cit., II, p. 445.

príncipe, aunque con ciertas restricciones, puede disminuir el peso de la moneda. De este modo, la *imminutio*, quedaría claramente definida como una minoración verdadera en el peso, a la cual necesariamente debería corresponder una disminución del valor (*pretium*), como indica Johannes de Platea, por cuanto que los *aurei* representan el precio de las cosas materiales. Lucas de Penna retoma la misma hipótesis de disminución del peso o de la aleación, lo que rebajaría su valor y por tanto también el precio de las *res*.

El mismo razonamiento encontramos en la glosa *pro imminutione* de Bártolo de Sassoferrato (1303-1357), respecto del cual debemos mencionar su frase “*Minuta aestimatione florenni, minuitur aestimatio rerum, quae venditur ad florenum*”⁵⁸.

Por su parte, Cuyacio dedica un breve estudio a la libra⁵⁹, en el cual sin establecer una verdadera oposición entre la libra de Oriente y la libra *occidua*, constata que según el C.Th.12.6.13.1, la libra de oro en Occidente representa 72 *solidi*⁶⁰.

Godefroy⁶¹ se muestra muy crítico con la postura mantenida sobre este particular por F. Baudouin⁶², que atribuye al emperador Constantino la constitución de Valentiniano, que examinamos: C.11.11(10).2. Baudouin distingue dos tipos de devaluación o debilitamiento monetario: uno general, que se aplicaría a todas las monedas, y que sería el único que podría determinar un descenso de los precios; mientras que en cambio, la devaluación que afectase a una única moneda, como por ejemplo el *solidus*, no tendría influencia alguna sobre los mismos⁶³.

Conforme a lo expuesto, Godefroy⁶⁴ adopta las siguientes conclusiones:

1) En el año 326, el emperador Constantino ordenaría la acuñación de 84 *solidi* por libra, para favorecer a los contribuyentes que pagasen en oro sus impuestos, rectificando su criterio anterior, imperante durante los años 315 al 325, de requerir tan sólo la acuñación de 72 *solidi*.

2) Y que con posterioridad, el emperador Valentiniano I, retomaría la equivalencia de 72 *solidi* por libra, por cuanto que al disminuir el número de piezas por libra, ello conllevaría un aumento del valor del oro, exceptuando de esta regla, los pagos que se realizasen en *balluca*, respecto de los cuales se mantiene el complemento del sexto adicional, por cuanto que hay que compensar la pérdida resultante del suministro de oro en bruto.

Godefroy en definitiva concluye⁶⁵ que el C.11.11 (10).2, versa sobre el aumento de la cotización del oro, realizada en virtud de un decreto del príncipe y que legítimamente conlleva un descenso del precio de todas las mercancías.

R. Laprat en cambio, estima que la exégesis del C.11.11(10).2 en el sentido expuesto, supone claramente interpretar el texto confiriéndole una significación, que es precisamente la contraria de la que presupone su interpretación literal⁶⁶. Y añade el Autor⁶⁷ que no es impensable, que se produjera un descenso en la cotización de la moneda de oro durante los años 366-367, en base a unas circunstancias políticas y económicas más favorables, y tal vez tam-

⁵⁸ Cfr. J. GODEFROY, *ibidem*.

⁵⁹ Cfr. *Observationes*, XVII.9, en *Opera*, III, 491.

⁶⁰ Para Cuyacio, dicha cifra queda confirmada en una capitular de Carlomagno, así como por la condena del papa Marcelino, lo que en opinión de R. LAPRAT, (*op. cit.*, p. 326 n. 93) evidencia que Cuyacio no sospecha en modo alguno de la autenticidad de las Actas de Sinuessa.

⁶¹ Cfr. *Codex Theodosianus*, II, p. 446.

⁶² Nos referimos aquí a François Baudouin, también llamado Balduinus, humanista francés (1520-1573).

⁶³ También, el abogado de París Charles Dumoulin (1500-1566), coincide con Baudouin en la posibilidad de una doble *imminutio* (véase R. LAPRAT, *op. cit.*, p. 327).

⁶⁴ Cfr. *Codex Theodosianus*, II, p. 445, 446.

⁶⁵ *Codex Theodosianus*, II, p. 445.

⁶⁶ Cfr. *op. cit.*, p. 329 n. 99: Interpréter ainsi la c. 2, c'est proprement faire dire au texte le contraire de ce qu'il dit.

⁶⁷ *Op. cit.*, p. 332.

bién como consecuencia de una mayor acuñación de moneda⁶⁸. Siguiendo la concepción estatal del Bajo Imperio en la época del emperador Valentiniano I, dicho descenso en la cotización justificaría una intervención estatal para ajustar los precios a la nueva situación. La *imminutio* del *solidus* representaría por tanto una disminución de su valor, a la cual debería corresponderse, según el pensamiento imperial, un descenso proporcional de los precios de las diversas mercancías (*species*)⁶⁹, y sin que ello supusiera modificación alguna del volumen de acuñación del oro, o del peso de la libra.

Respecto del significado del término *species*, que encontramos en C. 11.11 (10).2⁷⁰, parece que debe estimarse comprensivo tanto de los metales preciosos, como de los vestidos, caballos o cereales, y en definitiva de las mercancías y de los productos naturales⁷¹.

Los emperadores Valentiniano I y Valente, parece sin embargo, que se esforzaron en evitar una devaluación acentuada, gracias a una mejor administración y a una acuñación más abundante del *solidus*, lo que explicaría sin duda, la depreciación tan solo momentánea de su valor. Pero desgraciadamente, aquello no supuso más que una pequeña tregua: los enormes gastos que conllevaban la armada y las fortificaciones encaminadas a frenar el avance de los Bárbaros, así como la ausencia de medidas permanentes de deflación, y el fracaso de la lucha contra el fraude de los funcionarios y de los particulares, no podían conllevar una verdadera restauración monetaria. La tentativa de intervención imperial tuvo por tanto, tan escaso éxito que quince años más tarde, se había producido ya una revalorización del oro, en la época en que Símaco era prefecto de Roma⁷².

Todo ello prueba que el *solidus* estaba sometido a ciertas variaciones en su cotización, que escapaban en gran medida de la tarifa oficial de cambio oro-otras monedas, y que esas variaciones no se producían siempre al alza, aunque ésta fuese la tendencia predominante desde fines del siglo IV.

El texto del emperador Valentiniano representaría en cierta medida, por tanto, la manifestación provisional de una economía que había experimentado una cierta mejoría; pero con todo, la voluntad imperial no pudo conseguir estabilizar, ni mucho menos mitigar el alza de los precios, que hubiera debido corregir la *imminutio* de la moneda de oro⁷³.

⁶⁸ Se basa para ello, en la consideración de que dicha circunstancia se produciría con posterioridad, y así, en una Novela de Valentiniano III de 18 de enero del 445, se prueba que en tales fechas, se produjo una ligera baja en la cotización del oro.

⁶⁹ Sobre este particular, indica R. LAPRAT, *op. cit.*, p. 332 que la fórmula legal empleada en C.11.11 (10).2: *pretia decrescere oportet*, es muy vaga e imprecisa.

⁷⁰ Cfr. R. LAPRAT, *op. cit.*, p. 316.

⁷¹ Francisco Hotman, jurista francés de origen alemán (1524-1590), conocido también como Hotamunus), citado por J. Godefroy, (*Codex Theodosianus*, II, p. 446) traduce la voz *species* como especies monetarias, imaginando de este modo una disminución, que afectaría a todas las monedas en general. R. Laprat (*op.cit.* 319) no comparte la expresada opinión, que estima contraria a la realidad económica, porque durante el siglo IV las relaciones entre el oro y las restantes monedas, nunca han presentado semejante paralelismo y porque además el término *species* tiene claramente otro significado en el lenguaje del Código Teodosiano. Respecto del significado del término véase A. ERNOUT-A. MEILLET, *Dictionnaire étymologique de la langue latine*, Paris 1959, p. 640, voz "*species*": "de ce sens dérivent les sens qu'on trouve à la basse époque dans les langues techniques, p. ex., en droit "cas spécial"; dans la langue du commerce, "marchandises" (classées par spèce sou sortes), en particulier "épices, drogues".

⁷² Nos estamos refiriendo a Quinto Aurelio Símaco (340-402 d.C), senador romano, orador, epistológrafo, y destacado defensor de la causa religiosa pagana frente a los emperadores cristianos. Tras visitar la corte de Valentiniano I en 369-370, donde pronunció los tres panegíricos que conservamos en estado fragmentario y entablar una duradera amistad con Ausonio, fue procónsul de África (373) y Prefecto de Roma (383-384). Véase A. SPAWFORTH, *Diccionario del mundo clásico*, Oxford, University Press, 2002, p. 362.

⁷³ Cfr. R. LAPRAT, *op. cit.*, p. 333.